

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Enero 2021



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	12
Capítulo III Sentencias	página	18
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	26
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	30
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	40



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/11):

Destacamos las siguientes:

- Decreto N° 40, de MINSAL (pág. 6) prorroga al 01.09.2021 la obligación de disponer de Desfibriladores Externos Automáticos Portátiles.
- Ley 21.300 (pág. 7), amplía la posibilidad de donación de órganos entre vivos, incluyendo a parientes por afinidad.
- Ley 21299 (pág. 7) permite la postergación de cuotas de créditos hipotecarios y crea garantía estatal para caucionar cuotas postergadas.
- Ley 21.304 (pág. 9) establece normas sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes.
- Resoluciones 2 y 3 exentas, de la Superintendencia de Pensiones (pág. 10) fija tope imponible vigente durante 2021 para el pago de cotizaciones al seguro de cesantía y fija tope imponible para cotizaciones obligatorias de AFP, Salud y Ley de accidentes del trabajo.
- Decreto N° 1 del MINSAL (pág. 10) prorroga alerta sanitaria por Covid-19 hasta el 30.06.2021.

Proyectos de Ley (pág. 12/17)

Destacamos los siguientes proyectos, con movimiento este último mes:

- ⇒ N° 1 Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13. Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para retorno gradual y seguro. El 05.01.21 y 19.01.21 se hace presente la urgencia Suma.
- ⇒ N° 7 Boletín N° 11144-07. Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia con tal fin. 05.01.2021 y 19.01.2021 se hace presente la urgencia suma.

Sentencias (pág. 18/25)

• Multas judicializadas:

- ⇒ N° 1 CA San Miguel, Rol 100-2020 (pág. 19) rechaza recurso de nulidad, prueba fue apreciada y valorada exactamente en la forma señalada por el legislador (art. 456 CT).
- ⇒ N° 3 CA Copiapó Rol 124-2020 (pág.21) acoge recurso de nulidad contra sentencia que desestimó reclamación de multa. No se cumplió con principio de inexcusabilidad.

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 2 CA Arica Rol 101-2020 (pág. 20) corte rechaza recursos de nulidad interpuestos por empleador directo y empresa principal. Régimen de Subcontratación busca asegurar el principio de protección del trabajador.

- ⇒ N° 4 J Letras Trabajo SB RIT O-758-2019 (pág. 22) acoge demanda deducida en contra de EST y empresa usuaria.
- ⇒ N° 5 J Mixto Quintero ROL 36-2018 (pág. 23) condenó a empresas a pagar indemnización por \$75.000.000 a familiares de trabajador fallecido en torre de succión de planta de mandante. Subcontratación.
- ⇒ N° 6 J Trabajo SM RIT O-1069-2019 (pág. 24/25) condenó a empresa por accidente de maestro de armado y montaje.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 26/29)

- ⇒ N° 1 (pág. 27) CPHS. Disolución.
- ⇒ N° 2 (pág. 27/28) CPHS. Constitución.
- ⇒ N° 3 (pág. 28) CPHS. Elecciones. Emergencia Sanitaria Covid-19.
- ⇒ N° 4 (pág. 28) CPHS. Prórroga elección. Emergencia Sanitaria Covid-19. Efecto.
- ⇒ N° 5 (pág. 29) Emergencia Sanitaria Covid-19. Licencia médica.
- ⇒ N° 6 (pág. 29) Trabajo a distancia y Teletrabajo. Complementa doctrina.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 30/39)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 31/33)

- ⇒ N° 1 Circular N° 3565 de 31.12.2020. Modifica fecha de entrada en vigencia de las Circulares 3462, 3465, 3469, 3540, 3542, 3547, 3551, 3552 y 3553
- ⇒ N° 2 Oficio 89, de 08.01.2021. Aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, respecto de licencias médicas emitidas por diagnóstico de COVID-19 confirmado y licencias médicas preventivas por contacto estrecho no determinado por la SEREMI de Salud.
- ⇒ Circular 3572, de 15.01.2021. Modifica y complementa instrucciones sobre los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.34/39)

En este ejemplar seleccionamos dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias:

Calificación común de accidente ocurrido en circunstancia de trabajo a distancia o teletrabajo, cuando no existen elementos que permitan acreditar un siniestro laboral, patología de índole mental, de Covid-19 que no registra trazabilidad laboral, siniestro ocurrido en domicilio antes de iniciar trayecto

Y de otras materias, no corresponde cobertura Ley 16.744 a contacto estrecho no validado por MINSAL, no corresponde cobertura Ley 16.744 a independiente que no registra cotizaciones,

Normativa Sanitaria (COVID-19) (pág.40/42)

- ⇒ N° 1. Resolución 43 exenta, de 14.01.2021, del Ministerio de Salud (DO 14.01.2021) DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19 Y ESTABLECE NUEVO PLAN "PASO A PASO". Esta resolución reemplaza a la anterior resolución N° 591, de 2020, del mismo ministerio.
- ⇒ Resolución 72 exenta, de 26.01.2021, del Ministerio de Salud (DO 28.01.2021)



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- ESTABLECE EL DÍA 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL ROTARIO.

Ley N° 21.291, publicada en el Diario Oficial el 26.12.2020

2.- ESTABLECE EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL YOGA.

Ley N° 21.297, publicada en el Diario Oficial el 26.12.2020.

3.- MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 56, DE 2019, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DISPONER DE DEFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS PORTÁTILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y RECINTOS QUE INDICA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 21.156.

Decreto N° 40, de 11.11.2020, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 028.12.2020.

Reemplaza el artículo primero transitorio del DS 56, en el sentido que las disposiciones del reglamento **comenzarán a regir el 01.09.2021**, salvo aquellas referidas a la capacitación, contempladas en el Título V, las que comenzarán a regir desde la publicación del presente reglamento.

4.- OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

Ley N° 21.306, publicada en el Diario Oficial el 31.12.2020.

Esta ley otorga, a contar del 01.12.2020, reajuste de 0,8% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dineros, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley 15076 y el personal complementario de la Ley 19297. Sin embargo, no regirá para los trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas mediante negociación colectiva o pagadas con moneda extranjera, ni a las asignaciones del DFL 150 de 1982 del MINTRAB.

Junto a lo anterior, indica que el reajuste será de 1,9% a los sueldos de los funcionarios de los grados de las diversas escalas que indica en el texto, y que no corresponden a las remuneraciones más altas de los distintos servicios.

Concede aguinaldo de Navidad de \$59.436 para los trabajadores con remuneración líquida igual o inferior a \$794.149, y de \$31440 para los superiores a dicho monto.

Concede aguinaldo de Fiestas Patrias en 2021 de \$76528 para las remuneraciones líquidas iguales o inferiores a \$794.149, y de \$53.124 para las superiores a dicho monto.

Concede bono de escolaridad no imponible o tributable, pro cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga reconocida y que se encuentren cursando estudios regulares. El monto ascenderá a \$74.426, dividido en dos cuotas, cada una de \$37213, la primera pagadera en marzo y la otra en junio de 2021.

Concede bono especial adicional al anterior de \$31.440 por cada hijo que cause el derecho antes referido, y se otorgará a quienes perciban remuneraciones inferiores a \$794.149, el cual se enterará en marzo de 2021.

Concede a los pensionados del IPS, ILS, de las CCAF y de las Mutualidades, cuya pensión sea inferior al valor de la mínima que indica el artículo 26 de la Ley 15386, mayores de 65 años de edad, un bono de invierno ascendiente a \$66.292, pagadero en mayo de 2021.

Concede a los pensionados del IPS, ILS, de las CCAF y de las Mutualidades, un Aguinaldo de fiestas patrias ascendiente a \$20.624, pagadero en septiembre de 2021, el cual se incrementará en \$10.581 por cada persona que tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal. Dicho estipendio es de cargo de la institución correspondiente.

5.- AMPLÍA LA POSIBILIDAD DE DONACIÓN DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS, INCLUYENDO A LOS PARIENTES POR AFINIDAD.

Ley N° 21.300, publicada en el Diario Oficial el 02.01.2021.

Esta ley modifica el artículo 4 bis de la ley N° 19.451, que establece normas sobre trasplante y donación de órganos, en el sentido de ampliar las posibilidades, al permitir que se realice con los parientes por afinidad hasta el segundo grado inclusive, esto es, cuñados, suegros, nuera o yerno, e incluyendo además al conviviente civil.

Respecto de la declaración de voluntad de la persona donante, se establece que esta, bajo juramento, debe expresar que la donación se efectúa de forma gratuita y espontánea, libre de fuerza y de toda coacción.

En el caso de las personas señaladas en el inciso primero (esto es: parientes consanguíneos, por afinidad, por adopción, cónyuge, conviviente, conviviente civil) se establece como nuevo requisito para la declaración de voluntad el que deberá, además, indicar expresamente el nombre del respectivo receptor.

6.- PERMITE LA POSTERGACIÓN DE CUOTAS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y CREA LA GARANTÍA ESTATAL PARA CAUCIONAR CUOTAS POSTERGADAS.

Ley N° 21.299, publicada en el Diario Oficial el 04.01.2021.

La presente ley tiene por objeto permitir la postergación de pago de cuotas de créditos hipotecarios y, asimismo, crear una garantía estatal, esto en el marco de la crisis económica generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

La norma permite a los acreedores, tales como bancos y cooperativas, otorgar créditos de postergación a aquellas personas que hubiesen contraído créditos hipotecarios en dichas instituciones crediticias y que lo soliciten, por medio de un mandato. Estos créditos sólo podrán usarse para pagar cuotas completas y consecutivas y no podrán tener una tasa de interés superior a la del crédito hipotecario.

La forma de pago se podrá realizar en dos modalidades: a) En cuotas mensuales de un mismo valor que se pagará con posterioridad a la fecha de pago de la última cuota del crédito hipotecario respectivo, y b) En cuotas mensuales de un mismo valor, distribuidas en un plazo que no podrá superar el plazo residual del respectivo crédito hipotecario.

Se establece que los créditos de postergación deberán efectuarse por escritura pública, estarán exentos del pago de impuesto de timbres y estampillas.

De acuerdo al artículo 10° de la ley, la garantía estatal será otorgada por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios, la que tendrá una vigencia de 60 meses y sólo podrá pagar hasta un monto máximo de 6 cuotas, de inmuebles cuyo avalúo comercial que no supere las 10.000 UF.

Finalmente, según dispone el artículo primero transitorio, **esta ley entrará en vigencia en la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial el reglamento señalado en su artículo 9, y estará vigente por un plazo de sesenta y cuatro meses contado desde la primera adjudicación de la primera licitación efectuada bajo esta ley y su reglamento.**

7.- PRORROGA LOS EFECTOS DE LA LEY N° 21.249, QUE DISPONE, DE MANERA EXCEPCIONAL, LAS MEDIDAS QUE INDICA EN FAVOR DE LOS USUARIOS FINALES DE SERVICIOS SANITARIOS, ELECTRICIDAD Y GAS DE RED.

Ley N° 21.301, publicada en el Diario Oficial el 05.01.2021.

Prorroga las medidas dispuestas por la Ley N° 21.249 relativas al suministro y cobro de servicios de distribución de agua y alcantarillado, electricidad y gas de red, en el contexto de la crisis económica generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en Chile.

Extiende de 90 a 270 días el plazo en que las empresas proveedoras de estos servicios no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las siguientes personas, usuarios y establecimientos:

- a) Usuarios residenciales o domiciliarios.
- b) Hospitales y centros de salud.
- c) Cárceles y recintos penitenciarios.
- d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual.
- e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.
- f) Bomberos.
- g) Organizaciones sin fines de lucro.
- h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416 que las regula.

Además, se amplían los periodos dispuestos por el Art. 2 de la Ley N° 21.249, en el sentido de que las deudas contraídas con estas empresas entre el 18 de marzo de 2020 y 90 días posteriores a su publicación, la modificación la extiende a 270 días posteriores a su publicación. En tanto, se prorratarán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final, la que originalmente se podía realizar en 12 cuotas, a un nuevo plazo de 36 cuotas.

Asimismo, modifica el Art. 7 de Ley N° 21.249, ampliando de 90 a 270 días el periodo en que las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas.

Finalmente, se agregan los artículos 9 y 10 a la Ley N° 21.249, que dicen relación con a) la ampliación de plazos de los beneficios estipulados por el Art. 2 de la norma citada; b) con la obligación de informar por parte de las compañías a los usuarios respecto de sus deudas y la forma cómo podría prorratarse, de 1 a 36 cuotas.

8.- CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.

Ley N°21.302 publicada en el Diario Oficial el 05.01.2021

Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, e integrante del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

El objeto del Servicio es garantizar la protección de niños y niñas (menores de 14 años) y adolescentes (menores de 18 y mayores de 14 años), incluyendo a sus familias, gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. Las personas mayores de 18 años y menores de 24 seguirán siendo sujetos de atención del Servicio, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios.

Por otro lado, la ley regula la organización del Servicio, disponiendo que su administración y dirección superior estará a cargo de un director nacional y contará con direcciones regionales en cada una de las regiones del país, quedando todas estas autoridades afectas al Sistema de Alta Dirección Pública.

En términos generales, las funciones principales dicen relación con el diagnóstico y el diseño de los programas de protección especializada a ser ejecutados directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados, orientados a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; a la reparación de las consecuencias del daño y a la prevención de nuevas vulneraciones, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores; y a la preparación por la vida independiente de adolescentes acogidos en cuidados alternativos.

Crea un Consejo de Expertos, conformado por cinco miembros especializados en las áreas ligadas a la niñez, el cual tendrá un carácter de asesor del Servicio en materia de protección. Asimismo, se crea la Comisión Coordinadora de Protección Nacional, a la que corresponderá la coordinación intersectorial de los órganos de la administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La ley regula la participación de personas jurídicas sin fines de lucro y de personas naturales en programas específicos, como colaboradores en el desarrollo de acciones de protección especializada de niños, niñas y adolescentes, las que deberán siempre estar acreditadas.

El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia será el sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores (Sename), en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que correspondan al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Finalmente, se establece que las las plantas de personal, el traspaso de funcionarios y de bienes, como asimismo **la fecha de entrada en vigencia de esta ley y las modificaciones que introduce, se determinará por el Presidente de la República mediante uno o varios Decretos con Fuerza de Ley, debiendo su articulado permanente empezar a regir en un plazo máximo de un año a contar de su publicación**

9.- SOBRE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES.

Ley 21.304 publicada en el Diario Oficial el 12.01.2021.

Esta ley modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, con el fin de establecer normas sobre suministro de electricidad para personas electrodependientes.

Define a las personas electrodependientes como "aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente, de forma continua o transitoria, a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requieren suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional severa grave."

En primer término la ley incorpora el inmueble en que resida una persona electrodependiente a los recintos respecto de los cuales los concesionarios no pueden suspender el suministro eléctrico una vez transcurridos 45 días de atraso en el pago.

Establece que las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en la zona de concesión, en el que estarán inscritos quienes cuenten con un certificado del médico tratante que así lo acredite, con la indicación del dispositivo de uso médico que requieren y sus características. Esta inscripción es requisito para acceder a los beneficios de la ley. El incumplimiento de esta obligación se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio de que podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones.

Frente a interrupciones de suministro eléctrico, dispone que las empresas concesionarias deberán implementar las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, debiendo además priorizar el restablecimiento del servicio a sus residencias. Con este fin, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal o permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo. Si las interrupciones fueren programadas por la empresa, ésta deberá informárselo a la persona electrodependiente o a su representante con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.

Impone a las empresas concesionarias la obligación de descontar el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente del consumo del domicilio, para lo cual deberán incorporar entre el sistema de conexión central del inmueble y los referidos dispositivos un mecanismo de medición, de costo de la empresa.

Finalmente, se establece que esta ley **entrará en vigencia una vez que se dicte el reglamento para su implementación, dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.**

10.- ESTABLECE TOPE IMPONIBLE VIGENTE DURANTE 2021 PARA EL PAGO DE COTIZACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA.

Resolución N° 2 exenta, de 08.01.2021, de la Superintendencia de Pensiones, publicada en el Diario Oficial el 14.01.2021.

Establece desde el 01.01.2021 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 122,7 Unidades de Fomento.

11.- FIJA TOPE IMPONIBLE PARA LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS DEL SISTEMA DE AFP, DE SALUD Y DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Resolución N° 3 exenta, de 08.01.2021, de la Superintendencia de Pensiones, publicada en el Diario Oficial el 14.01.2021.

Establece desde el 01.01.2021 el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 81,7 Unidades de Fomento.

12.- PRORROGA VIGENCIA DEL DECRETO N° 4, DE 2020, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS.

Decreto N° 1, de 07.01.2021, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 15.01.2021.

Reemplaza en el artículo 10° del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), la expresión "durante un año" por "hasta el día 30 de junio de 2021".

13.- MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DE LA LENGUA DE SEÑAS.

Ley N° 21.303, publicada en el Diario Oficial el 22.01.2021.

La presente ley tiene por objeto promover la lengua de señas. Al respecto, modifica a la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, incorporando las definiciones de "Persona con discapacidad auditiva", "Persona sorda", y la de "Comunidad sorda". Además, establece que la lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva y el Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas, obligándose a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.

Asimismo, incorpora un artículo que establece que la enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas.

Finalmente, dispone que la enseñanza para los/as estudiantes sordas en los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media, deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.

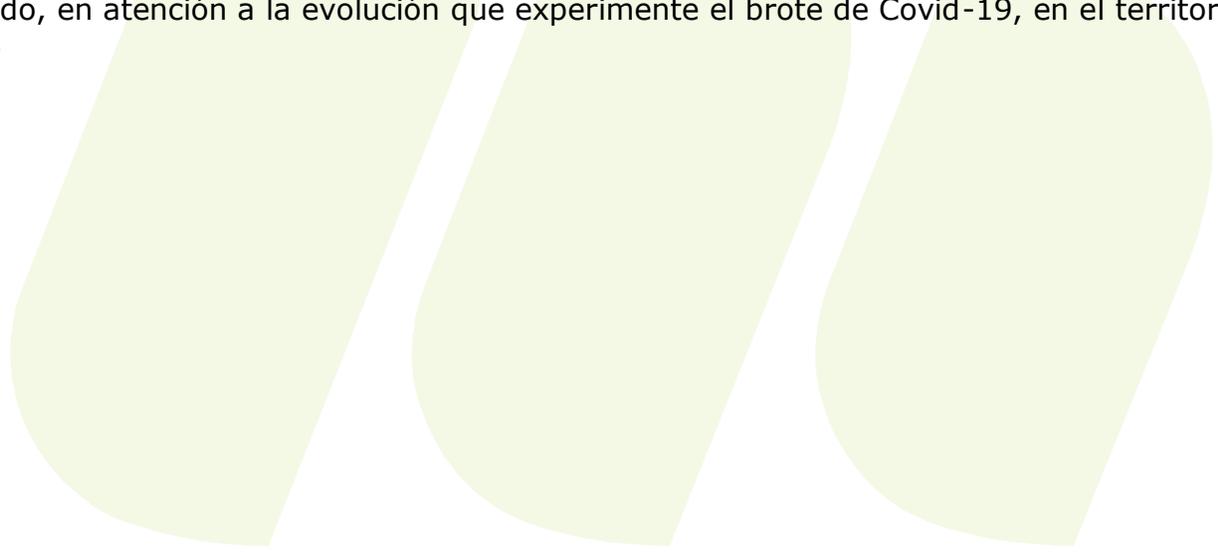
14.- MODIFICA DECRETO N° 6, DE 2019, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE COMPONENTES, LÍNEAS DE ACCIÓN Y PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN LABORAL.

Decreto N° 36, de 01.09.2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 22.01.2021.

15.- EXTIENDE VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 102, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESP II) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV).

Decreto N° 26, de 18.01.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 25.01.2021.

Extiende por un nuevo lapso de 15 días, contados desde el vencimiento del plazo indicado en el decreto supremo N°11, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la medida dispuesta en el inciso primero del artículo primero del decreto supremo N°102, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio que éste pueda ser modificado, en atención a la evolución que experimente el brote de Covid-19, en el territorio nacional.





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país. Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09/09/2020 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

05/11/2020 Primer trámite constitucional/Senado Primer informe de comisión.

10/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Discusión general.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Oficio de ley a Cámara Revisora.

18/11/2020. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

15/12/2020. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 431-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 459-368 que hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados Cuenta del Mensaje 483-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

El proyecto busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", para asegurar el retorno seguro al trabajo. En la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

2.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma
06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

3.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país

Boletín 13765-13, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferen-

ciados de entrada y salida, colación.

- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03, ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...
17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catás-

trofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.

Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020.

Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

7.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

8.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguien-

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.
16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.
05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.
05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.
12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.
30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario
19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio
20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl
Cámara de Senadores www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. RECURRENTE DE NULIDAD POR CAUSAL DE ART. 478 LETRA B) DEL CÓDIGO LABORAL DEBE SEÑALAR CON PRECISIÓN COMO SE HA INCURRIDO EN UNA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA SANA CRÍTICA. ES UNA FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUZGADORES LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Rol: 100-2020
Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 13/01/2021

Hechos: Reclamada, Inspección del Trabajo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió el reclamo judicial de multa administrativa. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado toda vez que estimó que la prueba fue apreciada y valorada exactamente en la forma señalada por el legislador en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Sentencia:

La reclamada dedujo su arbitrio invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumentando que la sentencia la ha vulnerado los elementos que componen la sana crítica además de no haberse considerado la precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes aportados por su parte durante la audiencia de juicio.

La causal aludida procede cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, mecanismo de valoración que exige el cumplimiento de ciertos extremos fijados en la ley y que comprende reglas jurídicas o prescripciones de otras disciplinas, como la lógica formal, o las máximas de la experiencia, o los principios científicos afianzados.

El artículo 456 del estatuto laboral señala que la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, le exige al sentenciador la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión.

El recurrente se limitó a confrontar el razonamiento del tribunal de base con el suyo, materia que ciertamente y de acuerdo a la doctrina, es insuficiente para estimar configurado el vicio denunciado, ya que se ha establecido que, de acuerdo al principio de intermediación que informa el procedimiento laboral, se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo.

De la lectura del libelo recursivo, se advierte que la impugnación de manera alguna expone la forma en que se habría conculcado alguno de los principios de la sana crítica, circunscribiéndose a explicar los acontecimientos conforme a su propia lectura de los medios de prueba incorporados.

Concluye que no se atisba indicio alguno que permita suponer alguna falta a la ponderación probatoria, por lo que rechaza el recurso de nulidad deducido por la Inspección del Trabajo en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, declarando que ella no es nula.

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. SUBCONTRATACIÓN. RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN BUSCA ASEGURAR EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR. RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA RESPECTO A PROTECCIÓN EFICAZ DE LA VIDA Y SALUD DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑEN EN SU EMPRESA O FAENA.

Rol: 101-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Arica

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 13/01/2021

Hechos: Demandada principal y demandada solidaria interponen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad interpuestos.

Sentencia:

1 . Para razonar de la manera que aquí se hecho, esta Corte ha partido de la base que las normas que se denunciaron como infringidas -artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo- forman parte del estatuto que rige las relaciones de trabajo y, en consecuencia, deben analizarse desde una perspectiva coherente con la finalidad de dicha rama del derecho, esto es, conforme el principio de protección del trabajador, que recorre transversalmente toda la regulación de esta materia, y que, en lo específico, se pretendió con la incorporación de tales normas por medio de la dictación de la Ley 20.123, para reafirmar, por un lado, la posición de garante de la empresa mandante dueña de una obra en relación a la seguridad de los trabajadores subcontratados que laboran en ella y, por otro, consagrar su responsabilidad directa en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas, no sólo las laborales y de seguridad social, sino también las correspondientes al ámbito de la seguridad, y de este modo, asegurar el respeto de los derechos del trabajador.

En efecto, por medio de la introducción de la normativa citada, se modificó ostensiblemente el marco regulatorio previo, al establecer en el artículo 183-B del Código del Trabajo la posibilidad de dirigirse derechamente contra el patrimonio del dueño de la obra respecto de incumplimientos de determinados derechos, cuando no haya tomado los resguardos que la ley establece. Por su parte, se consagra en el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, una obligación específica en materia de higiene y seguridad, al imponerle al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, consagrando una responsabilidad de carácter directo que, en el evento de incumplir el mencionado deber, debe asumir ya no sólo como garante de la obligación que le asiste al empleador directo, sino responsable de su propia conducta que contribuyó al acaecimiento del evento dañoso.

De tal modo, se trata de un régimen que busca intensificar y mejorar la posición del trabajador que se desempeña en régimen de subcontratación frente a los derechos que le son conculcados, como ha sido sostenido en sentencia rol 10.139-13 de la Excma. Corte

Suprema (considerandos 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Concluye que la sentencia en estudio no contiene ninguna de las infracciones denunciadas, no advirtiendo tampoco justificación alguna para hacer uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, como solicitó la recurrente.

Rechaza los recursos deducidos por la demandada principal y solidaria en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Arica, declarando que ella no es nula.

3.- CORTE DE COPIAPÓ ACOGIÓ LA IMPUGNACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE DESESTIMÓ RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO. NO SE CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE INEXCUSABILIDAD.

Rol: 124-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 12/01/2021

Hechos: La Corte de Apelaciones de Copiapó acogió el recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo que desestimó reclamación de multa administrativa en contra de la Inspección Provincial del Trabajo.

Sentencia:

La reclamante dedujo su arbitrio invocando la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos por la ley como el contenido mínimo de una sentencia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y, en subsidio, el motivo previsto en el artículo 477 del Estatuto Laboral.

La impugnación se basó en la omisión del sentenciador de resolver un punto sustancial del petitorio, como lo fue la solicitud subsidiaria de rebaja de multa, afectando gravemente su derecho de defensa toda vez que del mérito del juicio existían fundamentos plausibles para que el tribunal acogiera dicha petición, especialmente, porque el proceso de fiscalización se desarrolló de manera remota en atención al estado de pandemia que afecta a nuestro país y se corroboró un error en la individualización de la empresa en uno de los correos enviados por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo.

El motivo de impugnación intentado en forma principal se sustenta en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta. Añade que el numeral 6 del citado artículo exige expresamente que en el laudo se resuelvan las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente.

Arguye que, en consecuencia, la sentencia debe contener una relación de los hechos cuestionados, con expresión precisa de aquellos que fueron establecidos en el proceso y mencionando los medios de prueba en virtud de los cuales se les tuvo por acreditados, para así resolver el conflicto de relevancia jurídica puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional por las partes, con estricta sujeción a las acciones y excepciones incoadas en el proceso.

Del cotejo de demanda con la sentencia impugnada queda en evidencia la efectividad de la falencia denunciada, por lo que acogió el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, declarando que ella es nula y ordenando que un juez no inhabilitado cite a las partes a la

celebración de una nueva audiencia de juicio para los fines legales pertinentes.

4.- JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN BERNARDO ACOGIÓ DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL DEDUCIDA POR TRABAJADOR QUE SUFRIÓ ACCIDENTE DEL TRABAJO.

RIT O-758-2019

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo

Tipo Resultado: Acoge demanda

Fecha: 29/12/2020

Hechos: Juzgad acogió demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida en contra de EST y empresa usuaria por trabajador que sufrió accidente del trabajo.

Sentencia:

No se controvertió la existencia de un régimen de servicios transitorios, el desempeño del actor como trabajador agrícola en las dependencias de la empresa usuaria y que éste sufrió un accidente el día 20 de agosto de 2019.

Si bien la demanda cita las normas que regulan la subcontratación, ella no queda desprovista de fundamento, pues lo pedido es una indemnización conforme al artículo 69 de la Ley N° 16.744, para lo cual es indiferente que la relación laboral se haya desarrollado en régimen de subcontratación o en régimen de suministro de trabajadores.

En virtud de los medios probatorios allegados al juicio, el sentenciador tiene por acreditado que el accidente sufrido por el actor ocurrió después de terminada su colación, obedeciendo la orden dada por otro trabajador de la empresa usuaria consistente en el retiro de una antena ubicada a 3 metros de altura aproximadamente, proveyéndole una escalera al efecto, siendo en la ejecución de dicha instrucción en que cae al suelo. Así, estima que la dinámica del accidente encuadra en la definición del artículo 5 de la Ley N°16.744.

Invoca el artículo 183-AB del Código del Trabajo para sustentar la responsabilidad directa de la empresa usuaria en el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo respecto de los trabajadores permanentes, así como su responsabilidad en el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley referida.

Sostiene que la ocurrencia de un accidente de trabajo produce, entre otras consecuencias, el surgimiento de responsabilidad civil en el evento de que se deba a culpa o dolo de la entidad empleador o de un tercero, caso en el cual atento a lo dispuesto en el referido artículo 69, la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

El fundamento y la naturaleza de esta responsabilidad de las demandadas se sustenta en la Carta Fundamental que asegura el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la seguridad social, y en el artículo 184 del Estatuto Laboral, en cuya virtud el deber de seguridad es de carácter amplio y cubre todas las medidas que sean pertinentes para asegurar la integridad de los trabajadores.

En la especie no se probó el cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones que empecen a las demandadas, pues sólo se verificó la confección y entrega del Reglamento Interno, lo cual igualmente cuestiona por acreditarse que el trabajador es analfabeto y comprende poco el idioma español, haciendo presente que en este tipo de materias se responde de culpa levísima y que las demandadas no demostraron mantener ese nivel de diligencia.

La conducta de la empleadora y empresa usuaria contribuyó a generar una situación de riesgo en el ambiente en que se desenvolvían los trabajadores, entre ellos la víctima del siniestro y que el daño sufrido por el acto se encuentra fehacientemente acreditado.

Es de toda lógica que el accidente ha generado en el demandante dolor y una afectación anímica que necesariamente acompaña un proceso como el vivido por el actor,

constituyéndose en un perjuicio de que debe ser satisfecho.

En definitiva, acogió la demanda, condenando solidariamente a las demandadas al pago de una indemnización por daño moral que se fija en la suma de \$14.000.000.

5.- JUZGADO MIXTO DE QUINTERO CONDENÓ A EMPRESAS A PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO DE \$75.000.000 A LA CÓNYUGE E HIJOS DE BUZO QUE FALLECIÓ EN TORRE DE SUCCIÓN DE PLANTA DE LA MANDANTE. SUBCONTRATACIÓN.

ROL 36-2018

Tribunal: Juzgado Mixto de Quintero

Tipo Resultado: Acoge demanda

Fecha: Enero 2021

Hechos: Juzgado condenó a la empresa principal y al empleador subcontratista a pagar una indemnización de perjuicios por accidente del trabajo de \$75.000.000 a la cónyuge e hijos de buzo que falleció en marzo de 2018, en torre de succión de planta de la mandante, ubicada en la bahía de Quintero, Quinta Región.

Sentencia:

Se acreditó que en horas de la tarde del 5 de marzo de 2018, los tres buzos se adentraron en un bote hasta el lugar donde se encuentra una torre de succión de la demandada (empresa principal) para desarrollar la tarea encomendada por su empleadora, consistente en la limpieza de dichas instalaciones submarinas. Para esto, descendieron al fondo marino dos buzos a cumplir con la faena en su calidad de buzos comerciales. Tras finalizar las labores, JRP, quien cumpliera funciones de supervisor, contra prohibición expresa y sin los elementos de protección personal, se sumergió a revisar el trabajo realizado siendo seguido por CC. En este contexto, sin portar los elementos de protección personal mínimos para una faena como la realizada, y en consecuencia, sin haberse mantenido con arnés de sujeción, luego de su ingreso a las instalaciones fue succionado por el extenso tubo de aducción de agua marina, cortándose su manguera de suministro de aire, siendo rescatado en las piscinas internas de la empresa principal en donde se constató su fallecimiento como causa del hecho.

Todas estas gestiones fueron realizadas mientras la bomba de succión permaneció encendida y en funcionamiento, y ante la ausencia de protocolos de trabajo y emergencia especiales para la faena en cuestión, causa principal aunque no única del accidente ocurrido.

Si bien se declaró que el afectado se expuso de manera imprudente al daño, concurriendo culpablemente al resultado, la posición en la que el empleador y la empresa que los contrató se encuentra en dicha relación, debe ser considerada y pesada distinto al momento de asignarle una relevancia significativa y preponderante en la protección de la salud de los operarios. Así, no puede pretenderse que la incidencia de la inobservancia de los deberes de resguardo y cuidado del empresario o la empresa principal sea sopesada de la misma manera que las del trabajador, pues subyace a la base del derecho del trabajo la existencia de una estructura ontológica que reconoce la diferencia en la posición negocial.

Es el empleador quien se encuentra en mejores condiciones para prevenir los riesgos que supone su actividad –sobre todo si es inusualmente especializada–; cuenta con mejores recursos para sustentar dichas medidas; y, es quien a todas luces puede contar con una fiscalización eficaz de su cumplimiento (...). Lo anterior, no es predicable respecto del operario, y esta razón que guía la carga que distribuye los artículos 184 y 183 E del Código del Trabajo, es la misma por la que el incumplimiento de las medidas de seguridad no deben ser ponderadas de la misma manera según sea el operario o el empleador el que las incumpla.

Entenderlo en un sentido diverso, confunde la incidencia que las acciones u omisiones tienen en el desarrollo de un hecho, con la valoración que jurídicamente se debe hacer de ellos.

Para resolver el porcentaje de incidencia que jurídicamente tuvo la conducta de trabajador –y la consecuente reducción de lo indemnizado– se consideraron varias cuestiones. Primero, que tratándose de un hecho dañoso al que concurrieron 3 culpas distintas, y no tratándose el ejercicio de ponderación de una mera operación matemática, la cuantía de lo indemnizable no podría ser reducida simplemente a la mitad. Menos aún, si dos de los responsables se encuentran sujetos a los imperativos de nuestra regulación laboral de forma reforzada en su peso y responsabilidad. Por esto, a lo menos, la incidencia del operario en el hecho, y en el desvalor ponderado, no podría en ningún caso ser superior a un tercio de los perjuicios ocasionados.

Tratándose el contexto jurídico valorativo de esta causa del de un accidente laboral, la significancia jurídica de las omisiones y acciones del empleador –y la empresa principal de una relación de subcontrato– tienen un reproche preponderante ante la falta de supresión de nexos causales riesgosos. Por esto, si bien el operario concurrió con culpa al resultado, no estaba en iguales condiciones para prever riesgos y asumir los costos de la inobservancia normativa, por lo que su incidencia debiese ser aún menor que la indicada en el párrafo previo.

La relevancia de la conducta culpable de las demandadas tiene una mayor trascendencia jurídica al haberse constatados que las conductas inobservancias que fueron advertidas, llevaban vigentes de manera antigua, por lo que se trataba de condiciones que eran visibles o debieron serlo con facilidad. Esto, hace que –tratándose de una valoración normativa– la posición del operario fuese de menor injerencia y reproche subjetivo. Esto, pues a diferencia de las demandadas, su omisión, se trató de una conducta culpable de episodio único, restándole intensidad a su incidencia en el control de los factores de riesgo de la faena fatal, pues no tuvo tantas posibilidades de advertir el riesgo, o las tuvo en una cantidad muy menor a las demandadas.

Por todas estas razones, habiéndose fijado la cuantía de los daños en la suma de \$100.000.000, estima este que la concurrencia del operario al daño no puede ser ponderada en una porcentaje superior al 25%, cifra que será descontada de los perjuicios a resarcir por las demandadas, determinándose una suma total indemnizable de \$75.000.000, tal como será dispuesto en lo resolutivo de esta sentencia.

6.– JUZGADO ACOGIÓ DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL EN VIRTUD DE HABERSE ACREDITADO EL ACCIDENTE DEL TRABAJO SUFRIDO POR EL ACTOR. EL EMPLEADOR DEBE ACREDITAR QUE ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE SUS DEPENDIENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FAENAS.

RIT O-1069-2019

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel

Tipo Resultado: Acoge demanda

Fecha: 13.01.2021

Hechos: Juzgado acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por un maestro de armado y montaje, en virtud del accidente del trabajo que sufrió por culpa de su empleadora.

Sentencia:

Entre las partes existió una relación laboral y que durante su vigencia el actor sufrió un accidente del trabajo, según los términos del artículo 5 de la Ley N°16.744, pues el siniestro se produjo mientras se encontraba realizando un trabajo de armado y montaje de 4 vigas metálicas de 1000 kilos cada una.

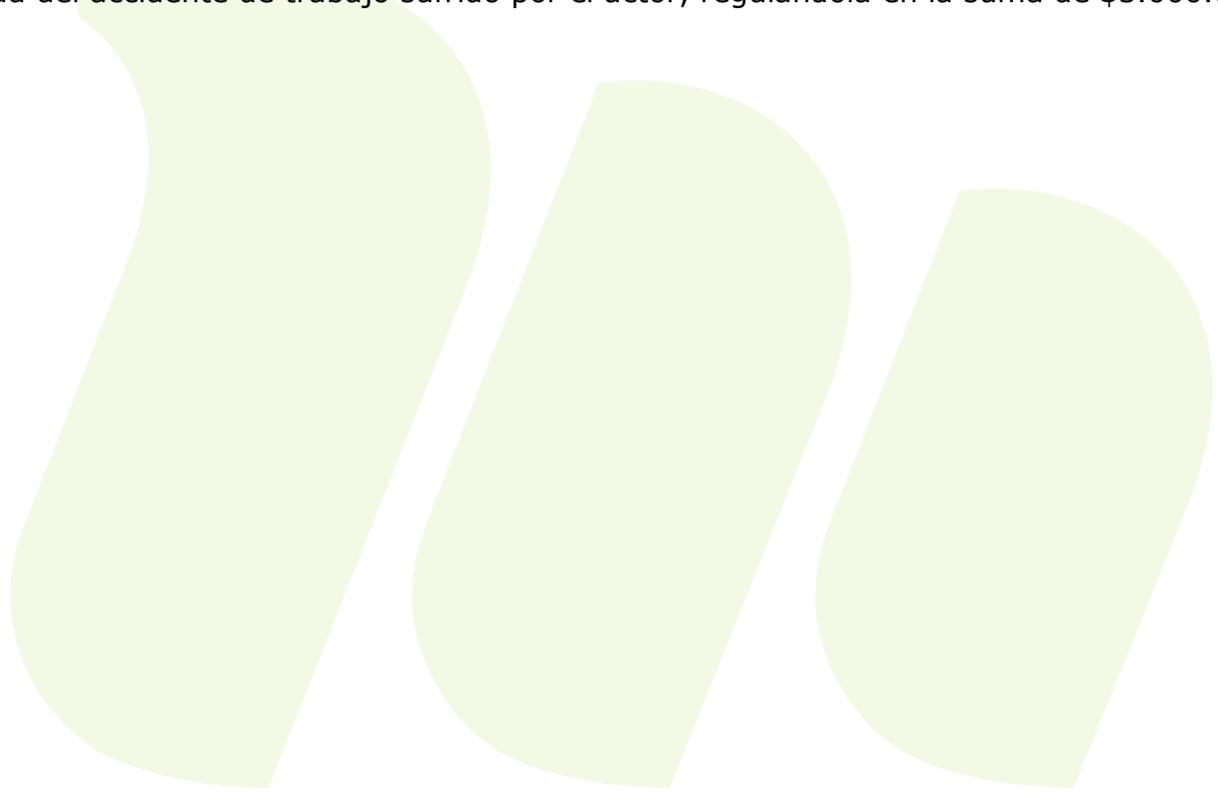
La obligación de otorgar seguridad en el trabajo entregando a los trabajadores los elementos necesarios para desarrollar adecuadamente y sin riesgos sus faenas y supervigilando el correcto desarrollo de éstas, es una de las manifestaciones concretas y principales del deber

de protección del empleador contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo. En virtud de lo anterior, el peso de la prueba recae en la demandada, quien según lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, está gravada con una presunción de culpa que debe desvirtuar, debiendo demostrar la adopción de los medios eficaces para proteger la vida y salud de sus dependientes y que trasladen la responsabilidad del accidente al actor por una conducta de inexcusable negligencia.

Añade que, en la especie, habiéndose mantenido el empleador en rebeldía, no se ha demostrado, de manera alguna, la adopción de medidas eficaces para cumplir con el deber de seguridad y, en consecuencia, debe responder del daño causado, ya que el que causa daño a otro debe indemnizar el mismo.

Agrega que el artículo 69 letra b) de la Ley N°16.744, autoriza a la víctima de un accidente de trabajo a reclamar al empleador responsable también las otras indemnizaciones a que tiene derecho, incluso el daño moral.

Por tales consideraciones, acoge demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en virtud del accidente de trabajo sufrido por el actor, regulándola en la suma de \$3.000.000.





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 12 de 04.01.2021.

MATERIA: CPHS. Disolución.

Dictamen:

- 1) La obligación legal de organizar un Comité Paritario de Higiene y Seguridad surge al tener contratados a más de 25 trabajadores en la respectiva empresa, faena, agencia o sucursal, y dicha circunstancia debe ser atendida al momento de la reelección y renovación de sus miembros, una vez transcurridos los dos años de duración en sus cargos, no procediendo una disolución automática y anticipada del Comité cuando se deja de contar con 25 o menos trabajadores contratados.
- 2) El fuero que reconoce el artículo 243 inciso cuarto del Código del Trabajo, del cual goza el representante titular de los trabajadores ante el Comité Paritario de Higiene y Seguridad se extiende hasta el término del mandato del representante, y no hasta un momento anterior determinado por la pérdida del quórum de más de 25 trabajadores contratados en la respectiva empresa, faena, agencia o sucursal.

2.- ORD. 17 de 04.01.2021.

MATERIA: CPHS. Constitución.

De acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables al caso, así como lo señalado por la doctrina de este Servicio, si efectivamente, en la empresa, faena, agencia o sucursal de que se trata, laboran más de veinticinco trabajadores, la empresa se encontraría obligada a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en cada una de ellas.

Dictamen:

Se ha solicitado un pronunciamiento, que determine si procede que la empresa consultante, proceda a conformar un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, considerando que tienen cinco oficinas distribuidas en el país, y en ninguna de ellas, sobrepasa el número de 25 trabajadores que se establece como quórum de constitución de todo Comité Paritario de acuerdo con la normativa aplicable.

Al respecto cumpla con informar a Ud., que la Ley N°16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su artículo 66, incisos 1° y 2°, en lo pertinente, dispone:

"En toda industria y faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que tendrán las siguientes funciones..."

"El reglamento deberá señalar la forma como habrán de constituirse y funcionar estos comités."

De la disposición legal precedentemente anotada se desprende que en toda industria o faena en que laboren más de 25 personas deberá funcionar uno o más de dichos Comités Paritarios, cuya constitución y funcionamiento deberá ajustarse al reglamento que se dicte al efecto, el que se materializó posteriormente en el D.S. 54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que "Aprueba Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad."

El artículo 1° de dicho cuerpo reglamentario, dispone:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley N°16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores."

"Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Se-

"Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad."

"Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad."

De esta manera, de las normas legales y reglamentarias precitadas fluye que en toda empresa, faena, sucursal o agencia en que laboren más de 25 trabajadores será obligatorio para el empleador organizar Comités Paritarios de Higiene y Seguridad conformados por representantes del empleador y de los trabajadores. De iguales normas se concluye, que, si la empresa tuviere sucursales, faenas o agencias distintas, sea en uno o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá constituirse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, en la medida que en ellas laboren más de 25 personas.

Ahora bien, siendo claro el quórum de constitución antes señalado, y el ámbito de aplicación que tiene, la doctrina de este Servicio ha precisado que:

"Asimismo, se desprende, que se deberá constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada una de las faenas, sucursales o agencias si la empresa tuviera distintas de ellas, en el mismo o en diferentes lugares.

De este modo, tanto la ley como el reglamento exigen la constitución de Comités Paritarios en cada faena, sucursal o agencia de una empresa, en que se desempeñen más de 25 de pendientes, sea que se encuentren en el mismo o en distinto lugar que la constitución."

Añade el pronunciamiento citado que: "Para mayor ilustración respecto del tema en consulta, adjunto diversos pronunciamientos jurídicos que versan sobre la materia: Ords. N°s 4792/082 de 08.11.2010, 1200/64 de 11.04.2002, 7163/304 de 13.11.1995." (Ord. 1656 de 17.04.2017).

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones normativas citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted que:

De acuerdo con las normas legales y reglamentarias citadas, si efectivamente, en la empresa, faena, agencia o sucursal de que se trata, laboran más de veinticinco trabajadores, la empresa se encontraría obligada a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en cada una de ellas.

3.- ORD. 137 de 14.01.2021.

MATERIA: CPHS. Elecciones. Emergencia Sanitaria Covid-19

Dictamen:

Ante la imposibilidad de contar con seguridad sanitaria para realizar las elecciones correspondientes, debe prorrogarse la vigencia del Comité Paritario hasta que existan las condiciones para efectuarlas.

4.- ORD. 153 de 18.01.2021.

MATERIA: CPHS. Prórroga elección. Emergencia Sanitaria Covid-19. Efecto.

Dictamen:

No existe inconveniente jurídico para que la elección de los representantes de los trabajadores ante los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, cuyas funciones cesan durante el período de la emergencia, se realice mediante un sistema de votación electrónica que cumpla con las condiciones que la jurisprudencia de este Servicio ha señalado. Y si la empresa no dispone de un sistema de votación electrónica, o bien, las condiciones a que se encuentran afectos los trabajadores de la empresa, sucursal, faena o agencia de que se trate, impiden realizar la elección de los representantes de los trabajadores,

los miembros en ejercicio deben permanecer en sus cargos, entendiéndose, por ende, en tal caso, prorrogada la vigencia del Comité hasta que las condiciones sanitarias permitan efectuar la votación correspondiente.

5.- ORD. 154 de 18.01.2021.

MATERIA: Emergencia Sanitaria Covid-10. Licencia Médica.

Dictamen:

1. Si el trabajador carece de licencia médica en virtud de las instrucciones otorgadas por la autoridad sanitaria, aquel no se encuentra justificada para dejar de prestar los servicios para los que ha sido contratado, siendo obligación del empleador otorgarle dicho trabajo y remunerarlo.
2. El empleador, en virtud de su deber general de protección y de sus potestades de administración, tiene la atribución para adoptar las medidas que sean racionalmente necesarias respecto del trabajador de que se trate y, si es del caso, aplicar los controles contemplados en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, siempre respetando los criterios ya reseñados y, en cualquier circunstancia, la dignidad de la persona del dependiente.

6.- ORD. 258/3 de 22.01.2021.

MATERIA: Trabajo a distancia o teletrabajo. Complementa doctrina.

Dictamen:

1. La obligación contenida en el artículo 152 quáter L, será exigible desde el momento en que se pacta la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de acuerdo a los términos señalados en el presente informe.
2. La obligación al empleador de proporcionar equipos y herramientas, consagrada en el artículo 152 quáter L del Código del Trabajo, no impide que las partes acuerden que el trabajador pueda utilizar elementos de su propiedad y que el empleador pueda pagar una asignación por su uso para efectos laborales. Lo anterior, considerando para dicha asignación un monto que sea razonable y suficiente para cubrir los costos efectivamente incurridos por el trabajador.
3. La asignación de colación o beneficio de alimentación que se pueda pactar en el marco del teletrabajo o trabajo a distancia mantiene su carácter compensatorio, y, dada su naturaleza contractual, su otorgamiento debe efectuarse en los términos acordados en el contrato o anexo, según corresponda. El otorgamiento de dichos beneficios, su terminación o su modificación en el sentido de perder su naturaleza compensatoria requerirán siempre de la manifestación escrita de la voluntad de las partes que lo convinieron para poder implementarlo.
4. En el caso de los teletrabajadores excluidos del límite de jornada, las partes no se encuentran obligadas a indicar en el contrato de trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 152 quáter K del Código del Trabajo, los mecanismos de supervisión o control que utilizará el empleador respecto de los servicios convenidos con el trabajador.
5. El derecho a desconexión debe ejercerse considerando los términos expuestos en el presente informe, debiendo destacar que no resulta procedente que un trabajador excluido de limitación de jornada de trabajo se reporte al inicio y término del período en que hace uso de este derecho.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- Circular N° 3565, 31.12.20, de SUSESO.

Materia: Modifica la fecha de entrada en vigencia de las Circulares 3462, 3465, 3469, 3540, 3542, 3547, 3551, 3552 y 3553.

Vigencia: Inmediata

Circular 3462 01.05.2121

Circular 3469 01.03.2021

Circular 3540 01.09.2021

Circular3542 01.09.2021

Circular 3547 01.03.2021

Circular 3551 Capítulo III 31.02.2021
Capítulo IV 01.06.2021

Circular 3552 Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia el 1° de mayo de 2021, con excepción de la obligación de remitir el documento electrónico de la evaluación médica inicial general al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), conforme al formato contenido en el Anexo N°58 'Documento electrónico de evaluación médica inicial general', la que entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2021."

Circular 3553 02.08.2021

Circular 3465 Suspende la entrada en vigencia de la obligación de remitir el documento electrónico de evaluación de puesto de trabajo de enfermedad musculoesquelética al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), conforme al formato contenido en el Anexo N°47 "Documento electrónico de evaluación de puesto de trabajo en enfermedad músculo esquelética", de la Circular N°3.465, hasta que la Superintendencia imparta nuevas instrucciones.

2.- Oficio 89, de 08.01.2021, de SUSESO.

Materia: Aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, respecto de licencias médicas emitidas por diagnóstico de COVID-19 confirmado y licencias médicas preventivas por contacto estrecho no determinado por la SEREMI de Salud.

I.- Mediante el Oficio Circular IF N° 24, de 9 de abril de 2020, la Superintendencia de Salud instruyó a las Isapre que "en el contexto de la prevención de la propagación de COVID-19, no corresponde rechazar las licencias médicas que prescriben reposo por el diagnóstico confirmado de COVID-19, debiendo ser autorizadas, sin modificaciones, dentro del plazo legal".

La instrucción impartida por la Superintendencia de Salud tiene un carácter general, y no contiene distinciones ni excepciones relacionadas con el presunto origen común o laboral de la patología contenida en la licencia médica, de lo que puede concluirse que las Isapre se encuentran impedidas de rechazar una licencia médica emitida por el diagnóstico COVID-19 confirmado, por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, debiendo proceder a su autorización, incluso en aquellos casos en que estimen que la patología contenida en ella es de origen laboral.

II.- Por otra parte, tratándose de las licencias médicas emitidas por profesionales médicos del sistema de salud común, a trabajadores que presuntamente se encontraron en situación de contacto estrecho, resulta necesario precisar que el Ord. B1 N° 940, de 24 de

marzo de 2020, del Ministerio de Salud, dispone que la determinación de la calidad de contacto estrecho, corresponde a una prerrogativa exclusiva de la Autoridad Sanitaria Regional. En relación con lo anterior, esta Superintendencia, a través de las instrucciones refundidas en el Oficio N° 2160, individualizado en Concordancias, dispuso que la determinación del cumplimiento de los criterios que permiten establecer la existencia de la situación de contacto estrecho, incluido el nexo epidemiológico temporal, es efectuada exclusivamente por la Autoridad Sanitaria y, si dicha entidad estima que el referido contacto se produjo en el ámbito laboral, comunicará esta circunstancia al organismo administrador o administrador delegado, para que estas entidades emitan la correspondiente orden de reposo o licencia médica, a partir de la fecha consignada en la nómina remitida por el Ministerio de Salud, procediendo al pago del respectivo subsidio.

De esta manera, los organismos administradores y las empresas con administración delegada sólo pueden otorgar reposo y pagar el correspondiente subsidio por incapacidad laboral a los trabajadores que hayan sido determinados por la Autoridad Sanitaria como contactos estrechos laborales, no correspondiendo, por tanto, que dichas entidades admitan a tramitación o paguen el subsidio por incapacidad laboral derivado de licencias médicas por contacto estrecho rechazadas por la Isapre por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, aun cuando esta última entidad estime que dicho contacto estrecho podría tener un origen laboral.

Por lo anterior, en atención a lo señalado precedentemente, no corresponde que las Isapre rechacen dichas licencias por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

3.- Circular N° 3572, 15.01.21, de SUSESO.

Materia: Modifica y complementa instrucciones sobre los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.

Modifica el Título III. Personas protegidas o cubiertas, de Libro I. Descripción General del Seguro y el Título II. Calificación de Accidentes del Trabajo, del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, ambos del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744.

Vigencia: Inmediata

Entre otras modificaciones, establece:

1.- Por cada trabajador que desempeñe trabajo a distancia o teletrabajo, será obligatoria la aplicación íntegra del señalado instrumento, salvo que por la naturaleza de los servicios, éstos puedan prestarse en distintos lugares y se hubiere pactado que el trabajador puede elegir libremente el lugar. En esa situación no será exigible la aplicación del instrumento de autoevaluación, ni la elaboración de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Los empleadores podrán complementar dicho instrumento con las preguntas que estimen necesarias, de acuerdo con la naturaleza de las labores y del puesto de trabajo específico.

2.- Capacitar a los trabajadores, con anterioridad al inicio de las labores, sobre las principales medidas de seguridad y salud que, en virtud de los riesgos inherentes a sus labores, deben tener presente en el desempeño de su trabajo (inciso segundo del artículo 152 quáter N del Código del Trabajo). Asimismo, deberán capacitarles sobre los factores de riesgos del puesto de trabajo específico que han sido identificados en la matriz y las medidas de seguridad y de salud destinadas a su control, con la periodicidad que el programa preventivo establezca (Artículo 9° del Decreto Supremo N°18).

3.- Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial.

A modo ejemplar, podrán ser calificados como de origen laboral, de acuerdo con el señalado criterio, accidentes ocurridos durante colación, derivados de actos destinados a proveerse de insumos, al desplazarse a lugares distintos de donde trabaja presencial, necesidades fisiológicas, atención de clientes, etc.

4.- Adicionalmente, deberá considerarse para la calificación, cualquier otro medio de prueba destinado a acreditar el vínculo causal directo o indirecto entre la lesión y el trabajo, sin que la circunstancia de desarrollar labores remotamente implique una carga probatoria superior en comparación a la exigida a quienes se desempeñan de manera presencial, para la calificación de sus accidentes del trabajo o de trayecto.



II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-09257-2021, de 25.01.2021 R-1119-2021

Materia: Confirma calificación de común. Versiones Diferentes. No accidente del trabajo. Trabajo a distancia o Teletrabajo.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por la atención recibida el 23.11.2020 a raíz del accidente ocurrido el 17.11.2020 a las 23:52 horas (en turno de teletrabajo desde las 16:30 hasta la 00:00 en su domicilio) se golpeó la mano al caer cuando fue al baño y la calificación de común efectuada por Mutual.

Mutual informó que trabajadora ingresó el 23.11.2020 refiriendo que 5 días antes le ocurrió el infortunio mencionado (al ir al baño resbaló por el piso húmedo, cayendo y golpeándose en el borde externo de la mano izquierda contra un mueble que se encontraba en el lugar) y que al consultársele por la humedad del piso, indicó que previo a iniciar su jornada laboral se bañó. Indica la Mutual que la jornada laboral de la afectada se iniciaba a las 16,00 hrs. y terminaba a las 00,00 hrs., por lo que considerando que el infortunio ocurrió alrededor de las 23,50 hrs., estima que hubo un lapso de tiempo suficiente para que una eventual humedad en el piso del baño se secase. También hace presente que la trabajadora concurrió al servicio de urgencia del SARS de Valdivia, donde registra hora de ingreso a las 02,29 hrs. AM. y allí manifestó haberse golpeado con un objeto pesado en la mano izquierda; en tanto, en la declaración manuscrita de la paciente, ésta indica que al ir al baño su polerón se enredó en la manilla de la puerta y resbaló, golpeándose la mano contra un mueble. Por otra parte, puntualiza que de la lectura del Whatsapp que la interesada envió a su supervisora el 18 de noviembre de 2020, comunicándole lo ocurrido, se extrae lo siguiente: "Buenas tardes soy Rita. Para informar que estoy con licencia médica por urgencias anoche al salir del turno tuve un accidente doméstico y me fracturé la mano, enviaré los papeles a ...". Mutual señala que ello evidencia una discrepancia con lo declarado en Mutual. Por tanto, se calificó el siniestro como de origen común.

SUSESO señaló que por Oficio Ord. N° 1.160, de 18 de marzo de 2020, que establece Criterios de Aplicación de las instrucciones referidas a los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad a distancia, puntualizó que, "Tratándose de los accidentes domésticos, el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744 señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744. Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así, por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744."

Que, entonces, ha de entenderse que, aún cuando la persona se encuentre en su domicilio desempeñando actividades bajo la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia, no todo siniestro que le ocurra en dicho lugar ha de calificarse como accidente del trabajo, ya que puede ocurrir que el afectado se lesione con motivo de una actividad o circunstancia doméstica, donde no es el trabajo el que causa el infortunio.

Que, en la situación planteada, aparece que la recurrente se lesionó al efectuar un acto, respecto del cual entrega diferentes versiones en cuanto a las circunstancias en que éste habría tenido lugar, según ha quedado establecido precedentemente. Por ello, debe concluirse que en la especie no se ha acreditado de una forma indubitable que haya sufrido un accidente con ocasión del trabajo, atendido lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar siniestro antes referido, como un accidente de carácter común y, por ende, debe otorgársele por esta situación la cobertura que contempla su respectivo régimen de salud común (Isapre Consalud S.A.).

2.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-06282-2021, 19.01.2021, R-3033-2021

Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. No existe elementos que permitan formar convicción que acredite un siniestro laboral.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar de común y no del trabajo accidente que lo afectó el 02.10.20 y lesionó su pierna derecha. Ello ocurrió cuando se desempeñaba como "motoserrista" y, aproximadamente a las 15:00 horas de la fecha indicada, se "enterró" su pierna derecho, yéndose su cuerpo hacia adelante y lesionándose. Señala que el Jefe de Brigada llamó a la prevencionista, quien le entregó unas pastillas para aliviar el dolor, pero no lo llevó a ningún lugar de atención. Posteriormente, el 15/10/2020, se acercó a la Clínica Alemana, donde se realizó exámenes, y el 26/10/2020, concurrió a la Mutualidad.

Mutual remitió los antecedentes pertinentes, manifestando que el interesado ingresó a sus dependencias, el 26/10/2020, por el accidente que habría sufrido 24 días antes, realizando faenas forestales. Agrega que rechazó la naturaleza laboral del siniestro, por cuanto tanto la Jefa del Departamento de PRP como la prevencionista de la faena, niegan que el trabajador hubiera informado de algún accidente. De hecho, precisan que la bajada del trabajador se adelantó un par de días (09/10/2020), por unos problemas que estaba generando en la faena, con el supervisor directo. Además, tanto el día del supuesto accidente como los posteriores, ningún compañero de trabajo se percató del mismo ni de alguna dolencia por parte del afectado. Remarca que el afectado sólo concurrió a la Clínica Alemana el 15/10/2020, esto es, 6 días después de la "bajada" y se le otorgó licencia médica por afección común a contar del 20/10/2020. Finalmente, destaca que el trabajador estaba con carta de aviso para término de contrato de trabajo con fecha 22/10/2020.

SUSESO señaló que entre los antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, consta "Informe Técnico", de 26/10/2020, emitido por la empresa empleadora, donde consigna que el trabajador desarrollaba labores como Operador de Motosierra, a quien se le informó el 22/10/2020, a través de Carta de Aviso de terminación del contrato de trabajo, el término del vínculo en virtud de vencimiento del plazo (adjuntó copia de Finiquito). A continuación, agrega, el trabajador ingresó a la Mutualidad el 26/10/2020, por accidente que habría sufrido el 02/10/2020. Al respecto, señala que el Jefe de Faena a cargo, afirma que el día del supuesto incidente sus labores iniciaron y concluyeron sin novedad. Corroboró lo anterior el Supervisor a Cargo de la Zonal, y la Prevencionista a Cargo de la Zonal. Tampoco existe evidencia ni testigos presenciales de los hechos relatados por el trabajador.

Por su parte, la Mutualidad acompaña Informe Para Calificación Jurídica e Informe de Accidente Calificado como de Origen Común, en los que entrega información concordante con lo manifestado en el Informe de la Empresa. Además, agrega el segundo documento, revisado el caso por el Médico Contralor, éste determinó que el mecanismo relatado por el afectado no es concordante con los hallazgos clínicos e imagenológicos descritos, pues impresiona lesión previa de rodilla derecha.

Que, de lo expuesto precedentemente, considerando además el tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia del supuesto accidente y la fecha de ingreso del trabajador a la Mutualidad, es posible concluir que no se ha acreditado la ocurrencia de un accidente del trabajo, como sostiene el interesado, por lo que no resulta procedente formarse convicción acerca de su ocurrencia ni de sus circunstancias.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo obrado por Mutual, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-132377-2020, 18.12.20, R-103408-2020

Materia: Funcionario Municipal. No procede pago de SIL. Califica patología mental como de origen común. No enfermedad profesional.

Dictamen: Funcionario municipal reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la patología de índole mental que presenta y su empleador le descontó de la remuneración el monto equivalente a los subsidios por incapacidad laboral por los

períodos de reposo otorgados, de lo que discrepa.

Mutual informó que el interesado, como funcionario municipal, mantuvo su remuneración habitual cuando se encontraba con reposo laboral. Posteriormente, ante la apelación de Mutual en virtud del art. 77 bis de la Ley 16.744, SUSESO resolvió que el cuadro clínico que presentó el trabajador es de origen común, puesto que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N°16.744, entre el trabajo desempeñado y la sintomatología que motivó la atención. Por lo cual no procede la cobertura del Seguro Social de la Ley 16.744, correspondiéndole a su Isapre a realizar el reembolso correspondiente.

SUSESO indicó que, en conformidad a lo informado por dicha Mutualidad, cabe hacer presente que este Servicio calificó como de origen común la afección de salud mental presentada por el afectado, a través de la Resolución Exenta N° R-01-UME-17782-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, por lo tanto, no corresponde otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

Que, sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y final del artículo 155, del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto a las licencias médicas de origen común, "El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia". "Dentro del mismo plazo prescribirá el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras a solicitar los pagos y devoluciones que deben efectuar los Servicios de Salud, con motivo de los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores de dichas entidades". De lo antes expuesto, fluye con toda claridad y precisión que, al detentar la calidad de funcionario público respecto del trabajo que realiza, no tiene derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral como los trabajadores del sector privado, sino que a percibir su remuneración íntegra de parte de su empleador.

Cabe señalar que no procede que la mencionada Mutualidad se haga cargo del reembolso a su entidad empleadora de los montos correspondientes a los períodos de reposo comprendidos entre el 01/06/2019 al 05/07/2019 y 22/07/2019 al 25/01/2020, atendido el origen común de la patología, por lo que corresponde a la ISAPRE CONSALUD S.A., previo requerimiento de la empleadora, hacer el reembolso de la suma equivalente al subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido al trabajador.

Con todo, es menester indicar que es competencia de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre la procedencia de que la Ilustre Municipalidad, descuente los montos indicados de la remuneración mensual del afectado.

Por tanto, SUSESO resolvió que no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para la patología reclamada. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde que la Contraloría General de la República se pronuncie sobre la pertinencia de los descuentos de la remuneración del reclamante.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-05969-2021, de 18.01.21, R-98498-2020 **Materia: No corresponde cobertura de la Ley 16.744 respecto de contacto estrecho no validado por Autoridad Sanitaria.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de lo obrado por ISAPRE y Mutual por no cubrir aislamiento por eventual contacto estrecho con persona que presentó Covid-19 en su lugar de trabajo.

Mutual acompañó la documentación pertinente e informó que luego del rechazo y derivación por parte de la empresa, procedió igualmente a denegar a esta contingencia la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales al no ser incluida por la autoridad sanitaria dentro del listado de contactos estrechos de origen laboral. Agregó la Entidad que el rechazo resultó procedente al no ser aplicable el artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, al tratarse un caso de redictamen de la Isapre, quien finalmente rechazó la citada licencia, previamente autorizada.

SUSESO señaló que mediante (entre otros) los Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598 y 1748, todos del año 2020, este Servicio ha instruido a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Laborales que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho si el caso del trabajador involucrado no está comprendido dentro

del listado que aprueba la autoridad sanitaria correspondiente.

Que, según se observa en los antecedentes aportados, el caso de la recurrente no ha sido incluido por la autoridad sanitaria dentro de la categoría de contacto estrecho, lo que lleva a concluir que no resulta procedente acoger el caso a la cobertura del aludido Seguro Social.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar la contingencia como de origen común, por lo que la mencionada Isapre deberá otorgar cobertura a la trabajadora, lo que incluye la licencia médica antes singularizada.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-02556-2021, 10.012021, R-105923-2020
Materia: Trabajador Independiente. No registra cotizaciones desde julio 2018. No tiene la cobertura del seguro de la Ley 16.744 .

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por derivar al sistema de salud común a su afiliado, no obstante la evidente relación entre la lesión que presentó en su labio superior y el accidente que sufriera el 19 de mayo de 2020.

Mutual informó que el interesado, trabajador independiente por cuenta propia, conductor de camión ingresó a esa Institución el día indicado, refiriendo que ese mismo día se golpeó y cortó el labio superior con una tabla mientras realizaba sus labores; se diagnosticó: herida de labio simple. Por otra parte, señala que al ingreso, el afectado presentaba cotizaciones impagas, situación que se consignó el 1 de junio de 2020, calificándose, por consiguiente, que el origen del infortunio era común. Puntualiza que el interesado registra como última cotización en esa Mutual la correspondiente al mes de julio del año 2018. SUSESO señaló que conforme al Número 1 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del Compendio Normativo, citado en Vistos, son trabajadores independientes obligados a cotizar para el Seguro de la Ley N° 16.744, aquellos que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por un monto anual imponible mínimo equivalente a 4 ingresos mínimos mensuales, y deberán afiliarse o adherirse a un organismo administrador del Seguro de la Ley N°16.744.

Que, por su parte, el Número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título I del Libro II del mismo Compendio establece que "aquellos trabajadores independientes que perciban rentas distintas a las del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán adherirse o afiliarse voluntariamente a un organismo administrador del Seguro de la Ley N° 16.744".

Que, por último, el Número 3, Letra E, del Título II del Libro VI del mismo Compendio, señala que los trabajadores independientes voluntarios "deberán cumplir los siguientes requisitos para tener derecho a las prestaciones económicas del Seguro de la Ley N° 16.744:

- a) Encontrarse registrados en un organismo administrador, con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.
- b) Haber enterado la cotización correspondiente al mes ante precedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.
- c) Haber pagado las cotizaciones para pensión y para salud, durante los mismos periodos señalados en la letra precedente".

Que, en conformidad a los antecedentes aportados, el afectado sólo registra cotizaciones del Seguro de la Ley N° 16.744 hasta el mes de julio de 2018. Además, de acuerdo a la normativa citada, el afectado ha debido cotizar al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente, esto es, marzo de 2020, a fin de tener derecho a la cobertura del Seguro mencionado; por ende, cabe concluir que el interesado no se encuentra protegido por la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en este caso.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-05982-2021, de 18.01.21, R-119492-2020
Materia: Confirma de patología como de origen común. No enfermedad profesional. No es posible establecer trazabilidad de contagio de Covid-19 en el contexto laboral, puesto que se trató del primer afectado del grupo de trabajadores de la empresa y tampoco está validado como contacto estrecho laboral.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la afección que presentó su afiliado con diagnóstico de Caso Coronavirus +, neumonía por Covid, con lo que discrepa.

Que, la patología en cuestión fundamentó la emisión de la licencia médica N° 2- 60317956 , extendida por un total de 14 días a contar del 04 de agosto de 2020.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que del análisis de los antecedentes clínicos y laborales proporcionados, concluyendo que la patología que presentó el trabajador con el diagnóstico mencionado, es de origen común. En efecto, de acuerdo a la información disponible, no es posible establecer trazabilidad de contagio por el agente infeccioso en el contexto laboral, por cuanto se trató del primer afectado del grupo de trabajadores de la empresa y tampoco se encuentra validado como contacto estrecho laboral por parte del Ministerio de Salud. En consecuencia, no es posible establecer de manera fehaciente en este caso, una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico padecido y el trabajo desempeñado.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo por calificación de patología, porque en este caso, la afección con diagnóstico de Neumonía por COVID 19 confirmado y que dio lugar a la licencia médica N° 2- 60317956, no constituye una enfermedad profesional. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744. Por lo anterior, la ISAPRE Banmédica S.A. deberá reembolsar a la referida Mutualidad, el valor de las prestaciones que hubiese dispensado en virtud del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-136302-2020, 28.12.20, R-R-136474-2020
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Trabajo a distancia/Teletrabajo. Sale al patio trasero al escuchar ruidos.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente que le ocurrió el día 16 del mismo mes y año, mientras estaba en su domicilio realizando teletrabajo, escuchó un ruido en el patio de su casa y al salir a mirar lo que ocurría se torció el pie izquierdo en un desnivel, por lo que cayó y se golpeó la rodilla derecha, resultando lesionado.

Mutual informó que calificó como de origen común el accidente. En efecto, el afectado se encontraba realizando actos ordinarios de la vida, - saliendo al patio, por la puerta trasera de la casa, producto de la construcción que se está realizando, por el apuro de saber lo que provocaba el ruido, no se fijó e introdujo el pie izquierdo en una excavación-, y es en dicho contexto que sufrió el accidente, sin que haya tenido la necesaria relación de causalidad que debe existir entre el quehacer laboral de la víctima y la lesión que sufrió.

SUSESO señaló que en el contexto del trabajo a distancia, la Letra D, del Título III, del Libro I, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, entiende por accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Que, en la situación en estudio y, teniendo presente los antecedentes acompañados y que fueran tenidos a la vista, dentro de otros, la DIAT del trabajador e Informe de investigación, el accidente es de origen común, toda vez que le ocurrió mientras realizaba un acto ordinario de la vida, esto es, salir al patio trasero de su habitación al escuchar ruidos, situación que no guarda relación con el trabajo por éste realizado.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar la resolución adoptada por la citada Mutualidad, en la situación del interesado, por tanto, no resulta procedente en su situación dispensarle la cobertura de la Ley N° 16.744, atendido el origen común del accidente que le ocurrió en la fecha antes indicada.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-09260-2021, 25.01.21, R-147733-2020

Materia: Confirma calificación de común. No accidente de trayecto. Siniestro ocurrió en el interior del estacionamiento de su domicilio, por lo que se trata de un accidente doméstico.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trayecto el siniestro que le ocurrió el día 10 del mismo mes y año, en circunstancias en que salía desde su habitación en dirección a su trabajo tropezó con un palo que se encontraba debajo de la puerta, cayendo hacia el exterior, golpeado su rodilla izquierda.

Mutual informó que el interesado ingresó el 10 de diciembre de 2020, refiriendo que en el trayecto desde su habitación a su lugar de trabajo, alrededor de las 09:00 horas, tropezó con un palo que se encontraba en el lugar, golpeando su rodilla izquierda, por lo que consultó por dolor e impotencia funcional, siniestro que fue calificado como de origen común y no del trayecto.

Mutual precisó que en la DIAT del empleador y la investigación interna de la empresa se señala que el accidente ocurrió en el domicilio del afectado. Además, de presentarse un comprobante de licencia médica emitida el 23 de octubre del mismo año, en que se señala que el trabajador se mantuvo con indicación de reposo por una lesión de rodilla izquierda sufrida en una actividad ajena al trabajo. Ante la existencia de antecedentes contradictorios en relación con la ocurrencia del accidente, lo que impide tener por acreditada una relación de causalidad entre la lesión y el trabajo del afectado.

SUSESO señaló que el artículo 5° de la Ley N° 16.744, prescribe que son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Por su parte, de acuerdo al número 1, Capítulo II, letra B, Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, "los siniestros que acontecen dentro de los límites territoriales de la habitación del trabajador, incluido, v.gr., el jardín de la misma, corresponden a accidentes domésticos que no están cubiertos por el Seguro Social de la Ley N°16.744, puesto que ocurren en los deslindes de una casa habitación, esto es, en el interior de un espacio físico privado de uso excluyente."

SUSESO señaló que la contingencia sufrida por el interesado no reúne las condiciones para ser calificada como un accidente del trabajo en el trayecto. En efecto, de acuerdo a la documentación acompañada y que fuera tenida a la vista, dentro de ellas, las fotografías aportadas y que dan cuenta del lugar de ocurrencia de la contingencia en estudio, es dable advertir que se trató de un accidente doméstico, ya que aconteció al interior de la habitación.

Que, en efecto, el accidente no se produjo a consecuencia de un riesgo inherente al trayecto, sino que, atendidas las condiciones de la habitación de la que se disponía salir el afectado, en donde se advierten sacos de cemento en el suelo, bolsas, pedazos de materiales y el piso desnivelado, además el pasillo de la habitación se encuentra con grietas y con unas barras que obstruyen el desplazamiento, lo que, justamente constituyen condiciones inseguras al interior de su habitación.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar, la resolución adoptada por Mutual, por lo que no corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.



Capítulo VI

Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso



1.- Resolución 43 exenta, de 14.01.2021, del Ministerio de Salud (DO 14.01.2021)

DISPONE MEDIDAS SANITARIAS QUE INDICA POR BROTE DE COVID-19 Y ESTABLECE NUEVO PLAN "PASO A PASO".

Esta resolución reemplaza a la anterior resolución N° 591, de 2020, del mismo ministerio.

Contiene:

CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS SANITARIAS GENERALES

I.- Cordones sanitarios, aduanas sanitarias, aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas.

II.- Aislamientos en razón a horarios determinados

III.- Aislamientos o cuarentenas a poblaciones determinadas

Define casos confirmados, contacto estrecho, caso sospechoso, caso probable, síntomas Covid-19.

IV.-Medidas de protección para personas vulnerables

V.- Uso de mascarilla

VI.- Medidas de distanciamiento físico.

VII.- Medidas de limpieza y desinfección.

VIII.- Información al público.

IX.- Otras medidas generales de protección.

X.- Medidas administrativas.

XI.- Fijación de precios.

XII.- Disposiciones generales.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS PLAN PASO A PASO

I.- Disposiciones preliminares

II.- Paso 1: Cuarentena

III.- Paso 2: Transición

IV.- Paso 3: Preparación

V.- Paso 4: Apertura Inicial

VI.- Paso 5: Apertura Avanzada.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

2.- Resolución 72 exenta, de 26.01.2021, del Ministerio de Salud (DO 28.01.2021)

MODIFICA RESOLUCIONES N° 997 EXENTA, DE 2020 Y N° 43 EXENTA, AMBAS DEL MINISTERIO DE SALUD

Modifica resolución exenta N° 997, de 2020, MINSAL de la siguiente forma:

Incorpora el siguiente numeral 4 bis, nuevo:

"4 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en caso que las personas a las que se refiere el párrafo segundo del numeral anterior, hayan estado contagiadas por el virus SARS-CoV-2 durante el mes que precede a su embarque con destino al territorio nacional, y que, además, 72 horas antes del embarque, el resultado de su Test RT-PCR para SARS-CoV-2 persistiera como positivo, sólo podrán ingresar el país si cuentan con dos resultados positivos para el señalado Test.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la toma de muestra de uno de los Test RT-PCR para SARS-CoV-2 positivos deberá haberse realizado hasta 72 horas antes del embarque, y la toma de muestra del otro Test RT-PCR para SARS-CoV-2 cuyo resultado es positivo, deberá haberse realizado con más de 14 días de diferencia con la fecha de embarque, pero con menos de un mes desde el mismo.

Los certificados en que consten los resultados de estos exámenes deberán acompañarse como documentos adjuntos a la Declaración Jurada definida en el numeral 2 de la presente resolución.

La empresa que efectúe el traslado del pasajero será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, en los términos dispuestos en el numeral 4 de esta resolución.

A las personas que se encuentran en la situación descrita en este numeral les serán aplicables, con las modificaciones necesarias, las medidas sanitarias dispuestas en esta resolución, en particular lo establecido en los párrafos 6 a 9 de su numeral 4."

- Modifica la resolución exenta N° 43, de 2021, del MINSAL de la siguiente forma:
- Incorporar, en el numeral 55, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.
 - b. Para reemplazar en el numeral 64 letra a., la palabra "natural" por "adecuada".
 - c. Para incorporar, en el numeral 71, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.
 - d. Para agregar, en el numeral 75, la expresión "adecuada y" entre las palabras "ventilación" y "permanente".
 - e. Para reemplazar, en el párrafo tercero del numeral 76 la expresión "máquina" por "persona".
 - f. Para reemplazar, en el literal a. del número 78 la palabra "natural" por "adecuada".
 - g. Para incorporar, en el numeral 81, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.
 - h. Para agregar, en el numeral 85, la expresión "adecuada y" entre las palabras "ventilación" y "permanente".
 - i. Para agregar, en la letra b numeral 90, la expresión "adecuada y" entre las palabras "ventilación" y "permanente".
 - j. Para incorporar, en el numeral 91, la expresión "abiertos y" entre las palabras "espacios" y "cerrados", las dos veces que aparecen.



www.mutual.cl